

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:57 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3047/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-3047/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3047/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE  
GONZÁLEZ MANRIQUE

PARTES DENUNCIADAS: BRENDA  
MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE Y  
OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO  
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento en el que se denunció la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, al determinarse que la publicación objeto de queja no reviste tal naturaleza y, por lo tanto, no está sujeta a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

GLOSARIO

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Brenda García Denunciada:</b> | o Brenda Montserrat García de la Fuente, entonces candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena |
| <b>Constitución Federal:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                |
| <b>Denunciante:</b>              | Yahaira Berenice González Manrique                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>INE:</b>                      | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Instituto Local:</b>          | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León                                                                                                                                                                               |
| <b>Ley Electoral:</b>            | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León                                                                                                                                                                                                           |



|                        |                                                                                                              |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Lineamientos:</b>   | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral |
| <b>PVEM:</b>           | Partido Verde Ecologista de México                                                                           |
| <b>Sala Monterrey:</b> | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                           |
| <b>Sala Superior:</b>  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                     |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Denuncia y admisión.** El veintisiete de mayo, la *Denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra de *Brenda García*, derivado de la difusión de una publicación en la red social Facebook que, a consideración de la *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*.

El veintiocho siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró bajo la clave PES-1922/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. **Medida cautelar.** El seis de junio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al considerar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la publicación denunciada no constituía propaganda política o electoral.

1.3. **Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecinueve de marzo de la presente anualidad, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por *Brenda García*, entonces candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, municipio donde este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, así como por los entes políticos que la postularon. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

## 3. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que se debe sobreseer el presente procedimiento, toda vez que la publicación objeto de queja no se trata de propaganda política o electoral y, por lo tanto, no está sujeta a los *Lineamientos*.

## 4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De acuerdo con la doctrina judicial de la Sala Superior, en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen personas menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Esto es, si en actos políticos o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

De otra manera, sería como aceptar que un órgano jurisdiccional en materia electoral pudiera analizar propaganda de niñas, niños y adolescentes, anunciando cualquier producto infantil (entre otros, pañales o juguetes) desvinculada con propaganda política o electoral.

Es importante puntualizar que la doctrina judicial de la materia ha distinguido entre distintos tipos de propaganda: gubernamental, política o electoral (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de uno de esos tipos).

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer y, en su caso, sancionar posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo primero, de los *Lineamientos* regula la aparición de personas menores de edad, entre otros, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos.

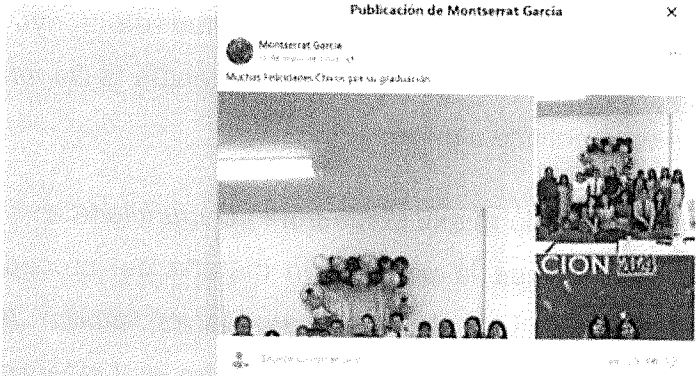
Por su parte, el numeral 2, prevé que las disposiciones previstas en los propios *Lineamientos* serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas federales y locales, autoridades electorales y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a alguno de los sujetos en mención.

Al respecto, este Tribunal advierte que carece de competencia legal para analizar los hechos denunciados relacionados con una posible violación al interés superior de las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, en razón de que no es de naturaleza política-electoral y, por lo tanto, los *Lineamientos* no rigen sobre tal publicación.

En el caso se tiene que se denunció una publicación, difundida el doce de mayo en el perfil de *Facebook* de *Brenda García*. Dicha publicación contiene tres imágenes acompañadas del siguiente texto: "*Muchas felicidades Chicos por su graduación (emoji)*" y en ellas se observa a diversas personas en una aparente reunión.

Al respecto, en fecha veintisiete de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, siendo la siguiente:

Publicación objeto de denuncia



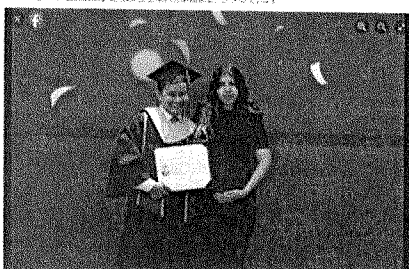
Publicación de Montserrat Garcia

Montserrat Garcia

Muchas Felicidades Chicos por su graduación

Enlace:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122125747898253419&set=pcb.122125748162253419>

Imágenes de la publicación



Ahora bien, del análisis del contenido de las imágenes objeto de la queja, se desprende que consiste en la difusión de un evento de graduación académica, es decir, se trata de una publicación que se ubica dentro del ámbito de lo privado

o social, sin que el carácter que tenía *Brenda García* al momento de su publicación la torne a propaganda electoral.

En efecto, este Tribunal considera que la publicación denunciada no constituye propaganda política o electoral, pues de su contenido no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas de solicitud de apoyo o rechazo electoral, no se hace mención al cargo por el que contendía la *Denunciada*, ni se identifica a partido o ente político alguno.

Lo anterior, se robustece con lo manifestado por la *Denunciada* en su escrito de contestación, donde afirma que la publicación materia del procedimiento, no corresponde a un acto proselitista, sino a una graduación familiar. Ante ello, no es posible sostener que las disposiciones contenidas en los *Lineamientos* regían en la especie.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivada de los hechos denunciados, pues, se reitera, no se está ante propaganda de índole político o electoral, sino ante un reportaje periodístico que se hizo del público y que fue replicado.

En consecuencia, procede el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa en términos de lo dispuesto en el artículo 366 de la *Ley Electoral*, al tratarse de un acto sobre el cual esta autoridad electoral resulta incompetente para conocer.

En suma, este Tribunal Electoral concluye que, no cuenta con competencia para decidir sobre una posible violación del interés superior de las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, en virtud de que, tal como se analizó, ésta no es de naturaleza política ni electoral, por lo que los *Lineamientos* no rigen en la especie.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

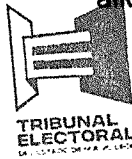
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de mayo de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-3047/24 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de mayo del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.